

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1109/1967, de 23 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en Dar Es Salaam.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete, Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Tanzania, se crea la Embajada de España en Dar Es Salaam.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1110/1967, de 18 de mayo, por el que se fijan las condiciones específicas para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

El Decreto número dos mil cinco/mil novecientos sesenta y seis, que modificó el artículo único del número doscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, estableció como condición específica para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada el haber desempeñado en el empleo de Coronel Médico durante el tiempo de un año, como mínimo, alguno de los destinos de Director de Hospital de Departamento Marítimo o Base Naval, Director del Sanatorio Antituberculoso de la Marina en Los Molinos o Jefe de los Servicios de Sanidad de Departamento Marítimo.

El destino de Jefe de los Servicios de Sanidad de la Jurisdicción Central está asignado por plantilla a un Coronel Médico, que es al mismo tiempo Director de la Policlínica de dicha Jurisdicción, funciones cuyo desempeño se consideran también como eficaz medio de preparación para superiores empleos de mayor responsabilidad, lo que aconseja su inclusión entre los determinados para el cumplimiento de las condiciones específicas para el ascenso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo único del Decreto número dos mil cinco/mil novecientos sesenta y seis, se entenderá redactado en la forma siguiente:

Para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada será condición específica necesaria el haber desempeñado en el empleo de Coronel Médico durante un año, como mínimo, alguno de los destinos que a continuación se relacionan:

- Director de Hospital de Departamento Marítimo o Base Naval.
- Director del Sanatorio Antituberculoso de la Marina en Los Molinos.
- Jefe de los Servicios de Sanidad de Departamento Marítimo.
- Jefe de los Servicios de Sanidad de la Jurisdicción Central y Director de la Policlínica de dicha Jurisdicción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1111/1967, de 18 de mayo, por el que se modifican los artículos 97 y 101 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el azúcar de 22 de octubre de 1954, sobre establecimiento y funcionamiento de fábricas de sacarina y otros edulcorantes artificiales.

El Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta dispuso en su artículo segundo que no se autorizarán fábricas de sacarina en las que no se realice el ciclo completo de producción partiendo de los productos industriales de uso general que intervienen en la fabricación de la sacarina, así como que esta clase de fábricas sólo podrán establecerse en poblaciones donde tengan su residencia oficial los funcionarios encargados de la inspección y vigilancia del impuesto, preceptos íntegramente recogidos en el vigente Reglamento del Impuesto sobre el azúcar de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro—que comprende asimismo la sacarina y demás edulcorantes artificiales—en sus artículos respectivos noventa y siete y ciento uno.

La variación de las circunstancias industriales y económicas operadas en nuestro país desde el establecimiento de aquellas limitaciones legales aconsejan la obtención de productos en una línea competitiva acorde con las actuales medidas de política y libertad industrial.

De otra parte, se produce el hecho de que, en virtud del vigente Plan de Desarrollo Económico y Social se facilita el establecimiento de industrias de diversa naturaleza en los centros de descongestión industrial, que en ocasiones no coinciden con las localidades de residencia permanente del Servicio de Inspección.

Por ello, para hacer viable nuevas instalaciones, sin que las Entidades vean cortadas sus iniciativas por los preceptos reglamentarios enunciados, procede la supresión de los requisitos aludidos, con el fin de que, sin perjuicio alguno para los intereses del Tesoro, sea posible autorizar el establecimiento de nuevas Empresas en este sector industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—Se modifican el contenido del párrafo dos del artículo noventa y siete y el punto trece del artículo ciento uno, ambos del vigente Reglamento del Impuesto sobre el azúcar de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

Dos.—«Artículo noventa y siete, párrafo dos. Se autoriza el establecimiento y funcionamiento de las fábricas de sacarina y demás edulcorantes artificiales en las que no se realice el ciclo completo de producción partiendo de los productos industriales de uso general que intervienen en la obtención de aquellos edulcorantes.»

Tres.—«Artículo ciento uno, punto trece. Las fábricas de sacarina y demás edulcorantes artificiales, tanto de ciclo completo como incompleto podrán establecerse y funcionar en localidades sin servicio permanente de la Inspección del Impuesto, siempre que, a juicio del Ministerio de Hacienda existan las debidas garantías fiscales de seguridad para la gestión del sistema de intervención.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 26 de mayo de 1967 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de marzo del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de

Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de marzo de 1967, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1967, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

MANO DE OBRA

Alava	138,9	Logroño	147,8
Albacete	138,2	Lugo	160,7
Alicante	156,3	Madrid	154,1
Almería	155,9	Málaga	141,4
Ávila	148,6	Murcia	167,3
Badajoz	154,0	Navarra	180,8
Baleares	144,5	Orense	146,7
Barcelona	147,0	Oviedo	151,5
Burgos	154,3	Palencia	154,7
Cáceres	155,1	Palmas, Las	153,2
Cádiz	153,1	Pontevedra	184,9
Castellón	144,8	Salamanca	159,0
Ciudad Real	155,2	Santa Cruz	140,4
Córdoba	149,7	Santander	148,8
Coruña	155,1	Segovia	152,0
Cuenca	150,4	Sevilla	154,0
Gerona	147,9	Soria	155,5
Granada	144,9	Tarragona	139,1
Guadalajara	151,5	Teruel	152,2
Guipúzcoa	153,5	Toledo	159,8
Huelva	161,4	Valencia	148,7
Huesca	151,9	Valladolid	159,6
Jaén	153,6	Vizcaya	172,5
León	172,4	Zamora	156,9
Lérida	140,7	Zaragoza	163,7

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Península y Baleares

Aceros	102,1
Aluminio	96,1
Cemento	106,7
Cerámica	102,1
Cobre	161,4
Energía	104,6
Ligantes	105,6
Madera	115,3

Islas Canarias

Aceros	96,4
Cemento	101,6
Cerámica	119,1
Energía	100,9
Madera	109,2

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1112/1967, de 11 de mayo, por el que se desglosa la subpartida 29.14 B-3 y se establecen derechos móviles regresivos en las subpartidas 29.04 A-4, 29.08 E, 29.09 A, 29.14 B-1 y 29.14 B-4.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, desglosar la subpartida veintinueve punto catorce B-tres y establecer derechos móviles regresivos en las subpartidas veintinueve punto cero cuatro A-cuatro, veintinueve punto cero ocho E, veintinueve punto cero nueve A, veintinueve

punto catorce B-uno y veintinueve punto catorce B-cuatro del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se desglosa la subpartida veintinueve punto catorce B-tres creándose una nueva posición:

Veintinueve punto catorce B-tres: Acetatos de vinilo y etilo, con un derecho definitivo de cuarenta por ciento (DM) y transitorio de treinta y dos coma cinco por ciento.

Veintinueve punto catorce B-cuatro: Las demás sales y ésteres del ácido acético con los derechos definitivos y transitorios que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Se establecen los derechos móviles regresivos definitivos y transitorios siguientes en las subpartidas veintinueve punto cero cuatro A-cuatro, veintinueve punto cero ocho E, veintinueve punto cero nueve A, veintinueve punto catorce B-uno y veintinueve punto catorce B-cuatro:

Partida	Fecha de entrada en vigor	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %
29.04 A-4	1-VII-1967	35	32
	1-VII-1968	28	28
	1-VII-1969	—	24
29.08 E	1-VII-1967	40	34
	1-VII-1968	32	29
	1-VII-1969	28	24
29.09 A	1-VII-1967	31	29
	1-VII-1968	26	26
	1-VII-1969	—	22
29.14 B-1	1-VII-1967	30	30
	1-IV-1968	—	28
	1-I-1969	—	26
29.14 B-4	1-VII-1967	30	30
	1-IV-1968	—	28
	1-I-1969	—	26

Artículo tercero.—Hasta el día uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, exclusive, seguirá en vigor la actual situación arancelaria

Artículo cuarto.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1113/1967, de 11 de mayo, por el que se crean tres nuevas subpartidas dentro de las partidas arancelarias 73.13 y 73.15, se establecen nuevos derechos arancelarios para las mismas y se inserta una nueva nota complementaria en el capítulo 73 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se